



## JUICIOS ELECTORALES

**Expediente:** TECDMX-JEL-252/2026 y acumulados<sup>1</sup>

**Partes Actoras:** [REDACTED] y otras personas<sup>2</sup>, todas en su carácter candidaturas a COPACO y habitantes de la Unidad Territorial Vista Alegre

**Autoridad Responsable:** Dirección Distrital 12 del Instituto Electoral de la Ciudad de México

**Magistrada Ponente:** Laura Patricia Jiménez Castillo

**Secretario:** Armando Azael Alvarado Castillo<sup>3</sup>

Ciudad de México, a 26 de mayo de 2026.

**Sentencia** que, con motivo de las demandas presentadas por las partes actoras<sup>4</sup>, se determina: **i) Sobreseer** las demandas de los Juicios Electorales **252, 277, 280, 282** así como por lo que hace a una de las partes promoventes<sup>5</sup> del diverso **346, ii) anular** el cómputo de la elección de la Comisión de Participación Comunitaria<sup>6</sup> 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo<sup>7</sup> para los ejercicios 2026 y 2027<sup>8</sup> en la Unidad Territorial Vista

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

<sup>1</sup> TECDMX-JEL-277/2026, TECDMX-JEL-278/2026, TECDMX-JEL-280/2026, TECDMX-JEL-281/2026, TECDMX-JEL-282/2026, TECDMX-JEL-346/2026 y TECDMX-JEL-347/2026.

<sup>2</sup> [REDACTED]

<sup>3</sup> Colaboró: Daniela Yazmín Martínez Ortega.

<sup>4</sup> En adelante: *partes actoras*.

<sup>5</sup> Por lo que hace a [REDACTED].

<sup>6</sup> En adelante: COPACO.

<sup>7</sup> En adelante: Presupuesto Participativo.

<sup>8</sup> En adelante: procesos de participación ciudadana.

Alegre<sup>9</sup>, Alcaldía Cuauhtémoc, **iii) anular** la elección de los citados procesos de participación ciudadana.

## **I. ANTECEDENTES**

### **A. Actos previos.**

1. **1. Convocatoria.** El 9 de enero de 2026<sup>10</sup>, el Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>11</sup> aprobó la “*Convocatoria Única<sup>12</sup> para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitarias 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027*”<sup>13</sup>.
2. **2. Registro de proyectos de la Consulta de Presupuesto Participativo.** Del 25 de enero al 1 de marzo, se llevó a cabo el registro de los proyectos para la Consulta de Presupuesto Participativo.
3. **3. Dictaminación.** Del 4 de febrero al 10 de marzo, el Órgano Dictaminador de las Alcaldías llevaron a cabo la dictaminación de los proyectos registrados, determinando su viabilidad o inviabilidad, según cada caso.
4. **4. Aclaración.** Del 13 al 16 de marzo transcurrió el periodo para inconformarse ante el Órgano Dictaminador respecto al sentido de las dictaminaciones de los proyectos.

---

<sup>9</sup> En adelante: *Unidad Territorial*

<sup>10</sup> En adelante todas las fechas corresponden a 2026, salvo precisión en contrario.

<sup>11</sup> En adelante: *Instituto Electoral*.

<sup>12</sup> En adelante: la convocatoria.

<sup>13</sup> La convocatoria fue aprobada mediante el acuerdo **IECM/ACU-CG-004/2026** y tuvo modificaciones mediante los acuerdos **IECM/ACU-CG-013/2026** (24 de enero de 2026), **IECM/ACU-CG-018/2026** (24 de febrero de 2026), **IECM/ACU-CG-023/2026** (4 de marzo de 2026) e **IECM/ACU-CG-024/2026** (20 de marzo de 2026).



5. **5. Redictaminación.** Del 17 al 21 de marzo, el Órgano Dictaminador llevó a cabo la redictaminación de los proyectos registrados, determinando la viabilidad, o bien, de nueva cuenta, la inviabilidad.
6. **6. Registro de aspirantes a COPACO.** Entre el 10 y el 24 de marzo, las personas aspirantes a una candidatura presentaron las solicitudes de registro para integrar la *COPACO* de su *Unidad Territorial*. La publicación de las solicitudes de registro se realizó el 24 de marzo.
7. **7. Dictaminación.** El 30 de marzo la *Dirección Distrital* emitió los *dictámenes* a través de los cuales declaró procedentes los registros de las *candidaturas*.
8. **8. Periodo de difusión de candidaturas.** Del 2 al 16 de abril las candidaturas podían realizar actos de promoción y difusión conforme a lo establecido en el Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de Propaganda e Inconformidades para el Proceso de Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria<sup>14</sup>.
9. **9. Jornada electiva y consultiva única.** El 3 de mayo de se llevó a cabo la jornada única de elección de COPACO y consulta del presupuesto participativo, en todas las Unidades Territoriales de la Ciudad de México.
10. En el caso específico de la Unidad Territorial Vista Alegre, se registró un incidente en la mesa receptora de votación y

---

<sup>14</sup> Reglamento de propaganda.

**TECDMX-JEL-252/2026**  
**y acumulados**

opiniones lo que generó la suspensión definitiva de la recepción derivado de circunstancias graves o de fuerza mayor.

11. **10. Carpeta de Investigación.** El mismo día se hizo de conocimiento los actos antes descritos a las áreas centrales del *Instituto Electoral*, quienes presentaron la denuncia correspondiente ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en la Ciudad de México<sup>15</sup>, generando así la carpeta de investigación CI-FEPADE/A/UI-2S/D/00083/05-2026.
12. **11. Cómputo de resultados.** Del 4 al 7 de mayo, las Direcciones Distritales del *Instituto Electoral* realizaron la validación de resultados de la Elección de COPACO y de la Consulta de Presupuesto Participativo en la *Unidad Territorial*.
13. En relación con la elección de COPACO, se obtuvo lo siguiente:

<b>ACTA DE CÓMPUTO TOTAL DE LA ELECCIÓN DE COPACO 2026</b>			
<b>LETRA(S) DE CANDIDATURA</b>	<b>RESULTADO DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MESA<sup>16</sup></b>	<b>RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL SEI (asentados en el acta)</b>	<b>VOTACIÓN TOTAL</b>
A	0	0	0
B	0	0	0
C	1	1	2
D	0	0	0
E	0	0	0
F	0	0	0
G	0	1	0
H	0	0	0
I	0	1	1
J	0	0	0
K	0	0	0
Votos nulos	0	0	0
<b>Total</b>	<b>1</b>	<b>6</b>	<b>7</b>

<sup>15</sup> En adelante: FEPADE CDMX.

<sup>16</sup> Los resultados aquí detallados refieren a la Mesa para Personas en Estado de Postración.



14. Con relación a la jornada consultiva de Presupuesto Participativo se obtuvieron los resultados que se muestran a continuación:

<b>RESULTADOS DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2026</b>		
<b>Número de proyecto</b>	<b>Nombre del Proyecto</b>	<b>Votación Total</b>
1	Caminos Seguros en Vista Alegre	0
2	Mejorando las Áreas Recreativas del Parque del Pípila	0
3	Rehabilitar el foro el Pípila para ti y tu familia (Primera etapa PP2026)	4
4	"Protección para transeúntes del Parque Pípila.	1
5	"Ejercitando en el Pípila"	1
Opiniones Nulas		1
<b>TOTAL</b>		<b>7</b>

15. En el caso de la consulta de Presupuesto Participativo 2027

<b>Resultados de la consulta de presupuesto participativo 2027</b>		
<b>Número de Proyecto</b>	<b>Nombre del Proyecto</b>	<b>Votación Total</b>
<b>51</b>	<b>Rehabilitar el foro el Pípila para ti y tu familia (Primera etapa PP2026)</b>	<b>5</b>
52	"Ejercitando en el Pípila"	1
53	Seguimiento De La Mejora De Las Áreas Recreativas Del Parque Del Pípila	1
54	Caminos seguros en Vista Alegre	0
55	"Protección para transeúntes del parque el Pípila"	0
Opiniones Nulas		0
<b>TOTAL</b>		<b>7</b>

16. **12. Constancia de validez y de Asignación de COPACO.** El 15 de mayo, la Dirección Distrital 12 del Instituto Electoral publicó la constancia de validación del proyecto ganador en la Unidad Territorial, así como la constancia de asignación de las personas integrantes de la COPACO.

**TECDMX-JEL-252/2026  
y acumulados**

**B. Juicio Electoral TECDMX-JEL-252/2026.**

17. **1. Denuncia.** Con motivo de los actos que motivaron la suspensión de la recepción de votación y opiniones en la *Unidad Territorial*, una persona presentó una denuncia anónima en la Ventanilla Única de Atención Ciudadana de la *FEPADE CDMX*, dicha denuncia se registró con el número de folio 84L800.
18. **2. Vista al Instituto Electoral.** El mismo día, personal de *la Fiscalía* dio vista por correo electrónico al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, para que en función de sus facultades determinara o realice las acciones correspondientes, considerando que los actos denunciados podrían constituir una violación administrativa de su exclusiva competencia.
19. Con dichas constancias, se hizo de conocimiento a la Titular del Órgano Desconcentrado adscrita a la Dirección Distrital 12 del mismo instituto a efecto de que esta le diera el trámite correspondiente.
20. **3. Remisión del medio de impugnación.** El 9 de mayo se remitió el escrito, el informe circunstanciado, las constancias de trámite que acreditan la publicitación del presente medio de impugnación, así como diversa documentación relacionada con el acto controvertido.
21. **4. Integración y turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-252/2026** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Laura Patricia Jiménez Castillo para la sustanciación correspondiente.



22. **5. Radicación y requerimiento.** El 12 de mayo siguiente, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su Ponencia para su sustanciación y ordenó los requerimientos que consideró necesarios para la debida sustanciación del expediente.
23. **6. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, se admitió la demanda y se decretó el cierre de instrucción.

**C. Juicios TECDMX-JEL-277/2026, TECDMX-JEL-278/2026, TECDMX-JEL-280/2026, TECDMX-JEL-281/2026 y TECDMX-JEL-282/2026**

24. **1. Demandas.** El 7 de mayo, diversas personas<sup>17</sup> presentaron su respectivo escrito de demanda ante la Dirección Distrital 12 del *Instituto Electoral*<sup>18</sup>, para hacer de su conocimiento los hechos sucedidos el día de la jornada y otros relacionados con una candidatura a COPACO, lo anterior en seguimiento a la denuncia con número de folio 84L800.
25. **2. Remisión de los medios de impugnación.** El 12 de mayo se remitieron los escritos, los respectivos informes circunstanciados, las constancias de trámite que acreditan la publicitación de los medios de impugnación, así como la documentación relacionada con el acto controvertido.
26. **3. Integración y turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes **TECDMX-JEL-277/2026, TECDMX-JEL-278/2026, TECDMX-JEL-280/2026, TECDMX-JEL-281/2026 y TECDMX-JEL-282/2026** y turnarlos a la

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

<sup>17</sup> [REDACTED]

<sup>18</sup> En adelante: Dirección Distrital.

**TECDMX-JEL-252/2026  
y acumulados**

Ponencia de la Magistrada Laura Patricia Jiménez Castillo para la sustanciación correspondiente.

27. **4. Radicación.** El 13 de mayo siguiente, la Magistrada Instructora radicó los expedientes en su Ponencia para su sustanciación.
28. **5. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, se admitieron las demandas y se decretó el cierre de instrucción, por lo que se procedió a la elaboración de la sentencia.

**D. Juicios TECDMX-JEL-346/2026 y TECDMX-JEL-347/2026.**

29. **1. Demandas.** El 19 de mayo, diversas personas<sup>19</sup> presentaron escrito de demanda ante la oficialía de parte de este Tribunal Electoral mediante la cual controvierten el acta de cómputo total de la elección y la constancia de asignación e integración de las COPACO, así como el acta de validación de resultados y la constancia de proyecto ganador de la Consulta de Presupuesto Participativo.
30. **2. Integración y turno.** El 19 de mayo, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes TECDMX-JEL-346/2026 y TECDMX-JEL-347/2026 y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Laura Patricia Jiménez Castillo para la sustanciación correspondiente.
31. **3. Radicación.** Al día siguiente, la Magistrada Instructora radicó los expedientes en su Ponencia para su sustanciación.<sup>20</sup>

<sup>19</sup> [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]

<sup>20</sup> Cabe precisar que se recibieron los respectivos informes circunstanciados emitidos por la autoridad responsable el 25 de mayo.



32. **4. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, se admitió las demandas y se decretó el cierre de instrucción, por lo que se procedió a la elaboración de la sentencia, conforme a las siguientes consideraciones:

## II. CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Competencia

33. Este *Tribunal Electoral* es competente<sup>21</sup> para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, ya que la controversia está relacionada con el desarrollo de un instrumento de democracia participativa<sup>22</sup>, a través del cual, se controvierten los hechos acontecidos en la jornada electiva y de consulta en la *Unidad Territorial*, por presuntas irregularidades graves durante su desarrollo y, en consecuencia, los resultados de los procesos de participación ciudadana.
34. Lo anterior, porque, en consideración de las partes actoras, se vulnera su derecho de participación, se comprometió de manera irreparable la certeza respecto de la votación, y con ello los principios de legalidad, autenticidad y seguridad jurídica.

---

<sup>21</sup> Con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y I), 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**Constitución Federal**); 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México (**Constitución Local**); 30, 165, párrafos primero y segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracciones II, III, y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (**Código Electoral**); 3, 7, fracción II, apartados II y VI, 14, fracción V, 15, 17 y 26 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (**Ley de Participación**); y 31, 37, fracción I, 102, 103, fracciones I, III y VI de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (**Ley Procesal**).

<sup>22</sup> De conformidad con el artículo 28, primer párrafo, fracción II de la *Ley Procesal*.

**TECDMX-JEL-252/2026  
y acumulados**

**SEGUNDA. Acumulación.**

35. En el caso, procede la acumulación de las demandas toda vez que existe identidad en los procesos de participación ciudadana impugnados y en la Unidad Territorial de la elección; por lo tanto, es procedente acumular los expedientes **TECDMX-JEL-277/2026, TECDMX-JEL-278/2026, TECDMX-JEL-280/2026, TECDMX-JEL-281/2026, TECDMX-JEL-282/2026, TECDMX-JEL-346/2026 y TECDMX-JEL-347/2026** al diverso **TECDMX-JEL-252/2026**, por ser éste el primero que se registró en este Tribunal, de conformidad con los artículos 82 y 83, fracción I de la *Ley Procesal*.
36. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

**TERCERA. Improcedencia.**

**Falta de firma autógrafa**

37. Este Tribunal Electoral considera que el juicio **TECDMX-JEL-252/2026** debe sobreseerse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, fracción XI de la Ley Procesal.
38. Ya que el escrito presentado por la parte actora carece de nombre y firma autógrafa, como se explica a continuación.
39. La Sala Regional de la Ciudad de México<sup>23</sup> ha sostenido que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez

---

<sup>23</sup> En la sentencia SCM-JDC-298/2025.



del medio de impugnación, porque representa el vínculo idóneo entre la parte actora y el acto jurídico que se realiza.

40. Lo anterior, implica la manifestación de la voluntad de quien promueve una demanda para acudir al órgano jurisdiccional para que se resuelva su controversia.
41. Así, la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la persona que promueve, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción.
42. Cuya finalidad consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito respectivo.
43. Así, del análisis integral a las manifestaciones contenidas en el escrito que dio origen a la integración del Juicio Electoral 252, se advierte que la finalidad de su presentación fue hacer de conocimiento de la FEPADE el robo de las urnas de las mesas receptoras de votación en la Unidad Territorial Vista Alegre, ello porque en su consideración, son actos irregulares que pudieran dar lugar a la nulidad de la elección de la COPACO.
44. Ello se hizo de manera anónima, y solo aportó un correo electrónico para recibir notificaciones.
45. Ante dicha situación, la Magistrada Instructora requirió a la parte promovente para que ratificara su escrito de demanda, acuerdo que se notificó a través del correo electrónico aportado.

**TECDMX-JEL-252/2026  
y acumulados**

46. Lo anterior, bajo el apercibimiento que, de no ratificar su demanda en los términos planteados, se actuaría conforme a derecho.
47. Así, una vez transcurrido el plazo otorgado para dar cumplimiento al requerimiento, no se recibió respuesta alguna por parte de la persona promovente.
48. Por ello, ante la falta de nombre y firma de la persona promovente, así como la ausencia de la manifestación de la voluntad de presentar el medio de impugnación antes mencionado, es que se tiene por no presentada la demanda.
49. Sin que depare un perjuicio a la parte actora esta determinación, tomando en consideración que, en los restantes medios de impugnación, se hacen valer como motivos de agravio la nulidad de la elección de COPACO en la *Unidad Territorial*, derivado del presunto robo de urnas, lo cual, será motivo de análisis en el fondo de la controversia.

**Falta de Interés Jurídico**

50. De los escritos de demanda que integraron los expedientes **277, 280, 282** así como por lo que hace a una de las partes promoventes<sup>24</sup> del diverso **346**, se advierte que se solicita la nulidad de la elección de la COPACO 2026 en la Unidad Territorial, lo anterior por supuestas irregularidades graves ocurridas el día de la jornada electiva en la mesa receptora de votación **M01**.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

<sup>24</sup> Por lo que hace a [REDACTED].



51. Sin embargo, en el caso, **no se acredita el interés jurídico** para la promoción de los citados juicios electorales, **ya que las personas que suscribieron dichas demandas no evidencian una posible afectación sobre sus derechos político-electorales**; al no advertirse cómo es que la nulidad de la votación respecto a dicha elección les genere una restitución en su esfera de derechos.
52. Lo anterior es así ya que de autos se advierte que el pasado 12 de mayo, la autoridad responsable, emitió la constancia de asignación<sup>25</sup> de la integración de la COPACO 2026 de la Unidad Territorial.
53. De la citada documental se desprende, **que los integrantes de dicha Comisión fueron las personas promoventes de los juicios 277, 280, 282** así como por lo que hace a una de las partes promoventes<sup>26</sup> del diverso **346**.
54. De ahí que las irregularidades acontecidas en la jornada electiva no pueden generar lesión o limitación alguna a sus derechos en el contexto del instrumento de democracia participativa antes señalado.
55. Por consiguiente, al haberse admitido los medios de impugnación señalados, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, de conformidad con el artículo 49 fracciones I, en relación con el diverso 50 fracción III, ambos de la Ley Procesal.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

<sup>25</sup> Constancia que obra en copia certificada

<sup>26</sup> Por lo que hace a [REDACTED].

**CUARTA. Procedencia**

56. Los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedibilidad<sup>27</sup>, como se explica a continuación:
57. **1. Forma.** Las demandas **i)** se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; **ii)** en cada caso consta el nombre de la parte actora, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; **iii)** se identifica el acto reclamado; **iv)** los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que les generan perjuicio y los preceptos legales presuntamente violentados; y, además, **v)** en cada caso, se advierte la firma autógrafa de la persona promovente.
58. **2. Oportunidad.** Las demandas se presentaron dentro del plazo de 4 días previsto en la Ley Procesal<sup>28</sup>.
59. En primer término, las partes actoras de los Juicios Electorales 277, 278, 280, 281 y 282, solicitan la nulidad de la elección de los procesos de participación ciudadana derivado de los hechos acontecidos el día de la jornada electiva, es decir, tuvieron conocimiento de las irregularidades denunciadas el 3 de mayo.
60. En este sentido, si los escritos de demanda de los Juicios Electorales se presentaron el 7 de mayo siguiente, es evidente que los mismos se presentaron en el plazo previsto en la Ley Procesal.
61. En segundo lugar, por lo que hace a los juicios electorales 346 y 347, si bien las demandas se presentaron el 19 de mayo, lo cierto

---

<sup>27</sup> Previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*.

<sup>28</sup> De conformidad con el artículo 42.



es que las partes actoras refieren que tuvieron conocimiento de los hechos a partir de la publicación de la constancia de asignación de las personas integrantes de las COPACO y de designación de los proyectos ganadores del presupuesto participativo de la Unidad Territorial.

62. Lo anterior, porque controvierten el presunto actuar indebido de la autoridad responsable de haber validado, emitido y publicado las actas de cómputo total de los procesos de participación ciudadana, así como las respectivas constancias de asignación y de proyecto ganador, a pesar de las irregularidades graves suscitadas el día de la jornada.
63. Es decir, las partes actoras se duelen de la falta de certeza en las actas de resultados de la consulta de presupuesto participativo y de la elección de COPACO.
64. Ello, derivado del presunto robo de las urnas de la mesa receptora de votación y opiniones, que aconteció el día de la jornada.
65. Por lo que, a su consideración, la responsable, aun sin contar con los elementos suficientes, validó la elección y asignó las candidaturas ganadoras a COPACO y emitió las constancias de proyecto ganador de presupuesto participativo.
66. De ahí que, si las constancias de asignación de COPACO y las constancias de proyecto ganador fueron publicadas el 15 de mayo, y las demandas de los juicios 346 y 347, se presentaron el 19 siguiente, es evidente que se hizo dentro del plazo de 4 días posteriores al conocimiento del acto impugnado.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

67. **3. Legitimación e interés jurídico.** Los juicios electorales son promovidos por parte legítima,<sup>29</sup> al tratarse de personas candidatas a la elección de COPACO y habitantes de la Unidad Territorial.
68. De ahí que las partes actoras de los juicios electorales 278<sup>30</sup>, 281<sup>31</sup>, 346<sup>32</sup> cuenten con interés legítimo para interponer los medios de impugnación al alegar que las irregularidades acontecidas el día de la jornada y la emisión de las actas de resultados de la elección y la consulta afectaron su derecho de votar y ser votados, así como de participación ciudadana. Precisar expediente
69. Por lo que hace al interés de las partes actoras del Juicio electoral 347<sup>33</sup> para controvertir la consulta de Presupuesto Participativo se acredita que las personas actoras tienen interés porque todas demostraron ser habitantes de la Unidad Territorial.
70. **4. Definitividad.** No se advierte que exista un medio de impugnación que previamente deba agotarse para controvertir la asamblea impugnada, de ahí que se tenga por satisfecho este requisito.

<sup>29</sup> De conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III, de la Ley Procesal.

<sup>30</sup>

<sup>31</sup>

<sup>32</sup>

<sup>33</sup>



71. **5. Reparabilidad.** Se cumple, porque el acto controvertido es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este *Tribunal Electoral*.
72. Ello, porque de estimarse fundados los agravios hechos valer, y de decretarse la nulidad de la elección y/o de la consulta se ordenará la celebración de una jornada extraordinaria<sup>34</sup>.
73. Así, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de los juicios electorales, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

## QUINTA. Estudio de fondo

### 1. Planteamiento de las *partes actoras*, agravios y pruebas

74. Este Tribunal Electoral<sup>35</sup> debe identificar y analizar los agravios que hacen valer las partes actoras, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de estos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado.
75. Lo anterior, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto<sup>36</sup>.

---

<sup>34</sup> De conformidad con el artículo 107 de la Ley Procesal

<sup>35</sup> En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal

<sup>36</sup> Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.

**TECDMX-JEL-252/2026  
y acumulados**

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

76. Así, se advierte que las partes actoras pretenden que este órgano jurisdiccional anule la jornada electiva de COPACO en la Unidad Territorial Vista Alegre, así como la jornada consultiva de presupuesto participativo, y los respectivos resultados, por presuntas irregularidades graves no reparables en la jornada electiva.

77. Para ello, exponen los **agravios** siguientes:

❖ **Conductas atribuibles a la candidatura de** [REDACTED]

[REDACTED] <sup>37</sup>

- Que la candidata realizó proselitismo fuera de los tiempos permitidos para promocionar las candidaturas.
- Que la ciudadana es administradora de diversos grupos, mismos de los que borró a las partes actoras por presuntamente asistir a un recorrido de obras de la Alcaldía.
- Que la candidatura estuvo presente todo el día en el lugar en donde estuvo ubicada la mesa receptora de votación.
- Que esa misma candidatura, el día de la jornada electiva compartió en grupos de *WhatsApp* promoción de su candidatura.
- Que la candidatura en cuestión tiene una fundación apoyada por una Diputada Local, y por ello obtuvo beneficios para conseguir votos.

<sup>37</sup> Agravios que hacen valer en los Juicios Electorales 277, 278, 280 y 281 en contra de la candidata que es una de las personas actoras en los Juicios Electorales 346 y 347.



- Que la candidatura trabaja en una Biblioteca, por lo que no es elegible para ser COPACO al ser trabajadora del sector público.
- Que la candidatura persiguió a personas que fungían como observadoras electorales e incitó a la gente a que le avisaran para que continuara persiguiéndolas y las intimidaran.
- Que la candidatura estuvo acompañada de personas con mala reputación con quien presuntamente intimidó a las personas que acudían a votar.

❖ **Robo de urnas**

- Que previo al robo de urnas, unas personas en motocicleta saludaron a la candidata [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y posterior a ello se suscitó el robo.
- Que la misma candidatura alrededor de las 16:55 horas creó un conflicto para despistar que conoce a los individuos que realizaron la sustracción de las urnas. Aunado a que impidió las partes actoras grabar lo acontecido.
- Que la candidatura grabó un video amenazando y culpando a la Alcaldía y diciendo que cerraría Tlalpan.

❖ **Indebido actuar de la Dirección Distrital**

- En los Juicios Electorales 346 y 347, se dice que la autoridad responsable validó, emitió y publicó el acta de validación de resultados, así como las constancias de asignación de las

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

COPACO y de los proyectos ganadores de Presupuesto Participativo, a pesar de las irregularidades graves que acontecieron el día de la jornada, es decir, sin contar con soporte material de la voluntad ciudadana.

78. Ahora bien, este órgano jurisdiccional advierte que, dada la naturaleza de los hechos y agravios aducidos por las partes actoras, estos deben ser analizados bajo la causal de nulidad establecida en el artículo 135, fracción IX, de la Ley de Participación, relativa a irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente ponen en duda la certeza de esta.

## **2. Pruebas**

79. Previo al análisis del caso concreto, es importante destacar que obran en los autos de los expedientes las siguientes **pruebas**:

### **i. Documentales públicas<sup>38</sup>:**

- Copia certificada del acta de incidentes de la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, en la Unidad Territorial Vista Alegre, clave 15-034.
- Copia certificada del Acta Circunstanciada de la Validación de los Resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.

---

<sup>38</sup> Con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 55 y 61 de la *Ley Procesal*, al ser expedidas por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia y no estar controvertidas.



- Copia certificada del Acta Circunstanciada de la Recepción de Paquetes en la Dirección Distrital 12 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
- Copia certificada del Expediente de Mesa de Escrutinio y Cómputo para Personas en Estado de Postración y Cuidadoras Primarias, consistente en: Acta de Escrutinio y Cómputo COPACO 2026 y Actas de Escrutinio y Cómputo PP 2026 y 2027.
- Copia certificada de 8 cuadernillos de la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, de las secciones 4898 de la A-M, 4898 M-Z; 4899 A-L, 48 99 L-Z; 4901 A-Z, 4904 A-L, 4904 M-Z Y 4909 A-Z, utilizadas el día de la jornada electiva que contiene el sello “VOTÓ”.
- Copia certificada del Expediente de la Mesa 01, correspondiente a la Unidad Territorial Vista Alegre, clave 15-034 consistentes en: "Acta de Jornada Única; actas de escrutinio y cómputo COPACO 2026 y consultas de PP 2026 y 2027; hojas para hacer operaciones COPACO, PP 2026 y PP 2027; Constancia de Clausura; listado de las personas representantes y recibo de entrega del paquete”;
- Copia certificada de los Resultados del Sistema Electrónico por Internet, consistentes en: Acta de Cómputo SEI COPACO 2026, acta de Cómputo SEI PP 2026 y 2027 y

**TECDMX-JEL-252/2026  
y acumulados**

listado de las claves de elector de la ciudadanía que emitió su voto y opinión.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

- Copia certificada del Expediente de la Mesa 01 para las Personas en Estado de Postración y Cuidadoras Primarias, consistente en: Acta de Jornada Anticipada, Acta de Escrutinio y Cómputo COPACO 2026 y Actas de Escrutinio y Cómputo PP 2026 y 2027 y, acta de incidentes.
- Copia certificada de los Resultados de la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, consistentes en: acta de cómputo total COPACO 2026, acta de validación de resultados PP 2026, acta de validación de resultados PP 2027 y cédulas de publicación correspondientes a la Unidad Territorial Vista Alegre, clave 15-034.
- Copia certificada del Acta Circunstanciada del Cómputo Total de la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y su anexo.
- Copia certificada de la Denuncia realizada ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, el tres de mayo de dos mil veintiséis; de la carpeta de investigación no: "██████████/██████████/██████████/██████████/██████████/██████████/██████████".
- Copia certificada del Oficio IECM/DD12/184/2026 de siete de mayo de dos mil veintiséis, signado por la Titular de Órgano Desconcentrado.



- Copia certificada del Reporte Distrital de Incidentes MRVyO), correspondiente a la Unidad Territorial Vista Alegre, Clave 15-034, emitida a través del Sistema de Seguimiento a la Jornada Única 2026 (SIJECC-2026).
- Copia certificada de los nombramientos emitidos a las personas responsables de Mesa Receptora de Votación y Opinión M01 (responsables 1, 2 y 3) de la Unidad Territorial Vista Alegre, Clave 15-034.
- Coia certificada de la Constancia de Asignación de Integración de COPACO 2026 de la Unidad Territorial Vista Alegre.

**ii. Técnicas<sup>39</sup>:**

- Un disco compacto que contiene lo siguiente:
  - Una carpeta con diez archivos en formato JPEG, como se describe a continuación:
    1. A una mujer cerca de un auto y otra persona.
    2. A una mujer cerca de un auto y otra persona.
    3. A un grupo de personas parados sobre la banqueta, y a un policía.
    4. A tres personas, dos mujeres y un hombre parados en la banqueta a lo largo de una calle, se observa la presencia de tres policías.
    5. A una mujer de espaldas parada tras de una patrulla y a un hombre parado sobre la banqueta.
    6. A un grupo de personas semi dispersas en la calle junto a una camioneta y a un policía.
    7. A un grupo de personas paradas frente a un automóvil rojo.
    8. A una mujer parada en la calle cerca de tres hombres en motocicleta.

---

<sup>39</sup> Con valor probatorio indiciario, por lo que deberán ser adminiculadas con los demás elementos que obren en los expedientes, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, de conformidad con los artículos 57 y 61 párrafo tercero de la *Ley Procesal*.

**TECDMX-JEL-252/2026  
y acumulados**

9. Una imagen promocional de la candidatura de [REDACTED] [REDACTED] para COPACOO vista Alegre y por los proyectos de presupuesto Participativo 2026 y 2027.

10. A un grupo de personas en motocicleta estacionadas en una calle.

○ Siete archivos de videos en formato *MP4*, cuyo contenido será descrito en el estudio de fondo de la presente controversia.

○ Una presentación en formato *Power Point* que contiene diversas imágenes de los videos señalados en el punto anterior.

○ Una aplicación denominada "*WhatsApp Installer* (").exe"<sup>40</sup>

○ Una impresión de una captura de pantalla de la nota informativa del periódico "La Jornada".

● Dos impresiones de lo que aparentemente es la aplicación de mensajería *WhatsApp*.

80. Ahora bien, por lo que hace a las **impresiones de pantalla de conversaciones de mensajería instantánea de *WhatsApp***, antes mencionada, en términos del artículo 147 de la Ley Procesal, deben desecharse.

81. Ello porque el artículo 16 de la Constitución Federal establece, entre otras cuestiones, que las comunicaciones privadas son inviolables, excepto cuando sean aportadas de manera voluntaria por alguna de las partes que participen en ellas, por lo que, en

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

<sup>40</sup> Misma que al tratar de abrirla, el equipo de cómputo emite una "advertencia de seguridad de Abrir Archivo", indicando que los archivos de ubicaciones desconocidas pueden dañar la PC, por lo que no pudo abrirse.



ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

82. En concordancia con lo anterior, los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación han interpretado que serán pruebas lícitas si las conversaciones se obtienen de una aplicación de mensajería instantánea y una de las personas interlocutoras de la comunicación levantó el secreto de la misma.<sup>41</sup>
83. No obstante, la Primera Sala de la Suprema Corte<sup>42</sup> hizo una modulación a esta regla al resolver que para poder emplear la información que pertenezca o que haya sido generada por la parte que no dio su autorización, la autoridad competente deberá solicitar la autorización judicial correspondiente para acceder a dicha información.
84. En consecuencia, si la información aportada voluntariamente incluye contenidos de información que pertenezca o que haya sido generada por la otra parte que no otorgó su autorización voluntaria, no podrá usarse como prueba en un juicio sin control judicial previo.
85. De esta forma, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas tiene parámetros más estrictos para que sean, primero, admitidas –de resultar lícitas– y, después, que se determine su eficacia.

---

<sup>41</sup> Tesis: I.10o.A.53 A (11a.) de rubro PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. SON LÍCITAS SI SE OBTIENEN DE UNA RED SOCIAL PÚBLICA O DE UNA APLICACIÓN DE MENSAJERÍA INSTANTÁNEA Y UNO DE LOS INTERLOCUTORES DE LA CONVERSACIÓN LEVANTA EL SECRETO DE LA COMUNICACIÓN.

<sup>42</sup> <sup>42</sup> Amparo directo en revisión 3506/2014.

**TECDMX-JEL-252/2026  
y acumulados**

86. En este sentido, en el ámbito administrativo electoral, para que una conversación en *WhatsApp* sea admitida y valorada por las autoridades electorales, se establece el siguiente estándar:<sup>43</sup>
- **Voluntariedad.** Debe quedar plenamente acreditado que las comunicaciones privadas realizadas a través de un chat de WhatsApp hayan sido aportadas de manera voluntaria por una de las partes que intervino en ella y que tenga interés directo en el asunto.
  - **Trazabilidad.** Se debe acreditar que efectivamente la conversación fue emitida desde la aplicación de mensajería instantánea con una cuenta y número telefónico correspondiente a la parte que aporta la prueba.
  - **Autenticidad.** Las conversaciones deberán ser proporcionadas de manera íntegra, para verificar que no fueron manipuladas y que la persona juzgadora pueda valorar las expresiones en su contexto real.
87. Conforme a tales parámetros, en el presente caso no se admitieron las conversaciones por mensajería instantánea ofrecidas por la parte actora, ya que no cumplen con el criterio de voluntariedad y trazabilidad porque la parte actora omite referir de donde obtuvo dichas conversaciones.
88. Tampoco se cumple con el requisito de autenticidad ya que al tratarse de imágenes de presuntos extractos de una conversación no genera certeza respecto a la veracidad de su contenido, máxime que de las imágenes tampoco es posible advertir quienes son las personas que participan en la conversación, cuáles son sus números de teléfono y que el simplemente referir que es el

---

<sup>43</sup> Véase la sentencia SUP-REC-52/2026 de la Sala Superior y TECDMX-JEL-188/2026 del Tribunal Electoral.



contacto llama “ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ” no da elementos para identifica a una persona específica.

89. Por tanto, en el presente juicio no serán valoradas las imágenes relativas a las conversaciones de mensajería instantánea.

### 3. Problemática por resolver y metodología de análisis

90. Como se ha referido, el presente juicio electoral versa sobre las supuestas irregularidades acontecidas el día de la jornada consultiva y electiva en la *Unidad Territorial* y que como consecuencia de ello presuntamente de manera indebida se emitió las constancias respectivas de integración de COPACO y de proyectos ganadores de presupuesto participativo.
91. Por lo que, por cuestión de método<sup>44</sup>, primero se analizará **a)** las conductas presuntamente atribuidas a una de las candidaturas participantes, **b)** el presunto robo de urnas y su determinancia; y de ser el caso **c)** el indebido actuar de la responsable al emitir las constancias impugnadas por las partes actoras.
92. Lo anterior, porque de resultar fundados alguno de los agravios relacionados con la acreditación de irregularidades graves el día de la jornada, traerían como consecuencia la nulidad de la votación en la mesa receptora, y en consecuencia las constancias impugnadas, por lo que, haría innecesario el análisis respecto del presunto indebido actuar de la autoridad responsable.<sup>45</sup>

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

<sup>44</sup> Jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”

<sup>45</sup> Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

#### **4. Decisión**

93. Los agravios formulados por las *partes actoras* en contra de las presuntas actuaciones irregulares atribuidas a una de las personas candidatas **resultan infundados e inoperantes**.
94. En tanto que, los agravios relacionados con el robo de urnas el día de la jornada, resultan **fundados y suficientes** para determinar la nulidad de la elección de COPACO, así como de la consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en la Unidad Territorial Vista Alegre, en la Alcaldía Cuauhtémoc, como se señala a continuación.

#### **5. Justificación**

##### **1) Marco Normativo**

###### **❖ Comisiones de Participación Comunitaria**

95. Las COPACO son órganos de representación comunitaria, deben ser conformadas por nueve personas integrantes, cinco de distinto género a las otros cuatro, son electas en jornada electiva, por votación universal, libre, directa y secreta. Tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán en su encargo tres años.<sup>46</sup>
96. El proceso electivo de las COPACO debe iniciar con la instalación del Consejo General del Instituto Electoral y la emisión de la convocatoria respectiva<sup>47</sup>.

---

<sup>46</sup> Artículo 83 de la Ley de Participación.

<sup>47</sup> Artículo 96, segundo párrafo de la Ley de Participación.



97. Por su parte, la elección se llevará a cabo en jornada electiva en cada unidad territorial, en caso de que hubiese votación digital, iniciará siete días naturales antes y hasta el fin de la jornada electiva de manera presencial<sup>48</sup>.
98. Una vez concluida la Jornada Electiva, las personas Responsables de Mesas declararán el cierre de estas y procederán a realizar el escrutinio y cómputo de los votos y opiniones emitidos a favor de cada persona candidata y/o proyectos específicos.
99. El resultado total de esta operación se asentará en el Cartel de Resultados, el cual será fijado en un lugar visible del mismo espacio en el que se instaló la Mesa.
100. Respecto al cómputo y validación de la consulta, el Consejo General obtendrá los listados de participación y resultados de la votación y opinión efectuada a través de la vía remota de la modalidad digital, correspondientes a la Elección.
101. Posteriormente, cada una de las Direcciones Distritales llevará a cabo el cómputo total de la Elección y la validación de los resultados de la Elección, de forma ininterrumpida y hasta su conclusión, considerando los resultados asentados en las Actas correspondientes.

### **❖ Presupuesto Participativo**

102. El presupuesto participativo<sup>27</sup> es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de

---

<sup>48</sup> Artículo 103 de la Ley de Participación

## **TECDMX-JEL-252/2026 y acumulados**

recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad, con la finalidad de que sus habitantes optimicen su entorno con mejoras para sus unidades territoriales.

103. Este, debe estar orientado al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.
104. El proceso de participación ciudadana comienza con la propuesta de proyectos por parte de la ciudadanía habitante de cada una de las respectivas Unidades Territoriales, mismos que son sometidos al análisis del Órgano Dictaminador, quien determinará si cumplen con los requisitos de factibilidad previstos en la Ley de Participación<sup>49</sup>.
105. Una vez concluida la etapa de la dictaminación y en su caso la re-dictaminación<sup>50</sup>, el Órgano Dictaminador deberá remitir los proyectos al Instituto Electoral, quien mediante la insaculación les designará números de identificación por los cuales sus proponentes podrán promocionarlos y, por el que en su caso, la ciudadanía podrá votarlos.
106. La jornada consultiva se llevará por cada una de las Unidades Territoriales, en caso de que hubiese votación digital, iniciará siete días naturales antes y hasta el fin de la jornada electiva de manera presencial<sup>51</sup>.

---

<sup>49</sup> Previstos en artículo 126.

<sup>50</sup> Etapa prevista para las personas que se inconforman con el sentido de la dictaminación de un proyecto

<sup>51</sup> Artículo 103 de la Ley de Participación

107. Una vez concluida la Jornada Consultiva, seguirá el mismo procedimiento descrito en el apartado anterior.

#### ❖ Nulidades

108. Las nulidades en cualquier sistema jurídico tienen como función primordial privar a un acto de eficacia como consecuencia de existir en su conformación un vicio que lo desnaturaliza, lo que únicamente ocurre por defectos sustanciales, no así por la concurrencia de anomalías meramente formales.
109. Es decir, debe mediar una irregularidad que atente contra de los principios que garantizan la libertad del voto ciudadano.
110. La irregularidad que se denuncie solo puede traer aparejada la nulidad de lo actuado, si con ello se ocasiona una violación al bien jurídico tutelado por la norma de tal magnitud, que atente con los valores fundamentales que protege la democracia.
111. Así, resulta necesario en el caso concreto evaluar el daño que se haya producido al bien jurídico tutelado.
112. Para ello se deben verificar que los hechos actualicen la conducta, que esta pueda distorsionar la voluntad ciudadana y que sean determinantes para el resultado de la votación.<sup>52</sup>
113. Lo anterior con la finalidad de afectar a la ciudadanía por o imperfecciones menores en la Elección, lo cual resulta

---

<sup>52</sup> Criterio contenido en la **Jurisprudencia 20/2004** de la Sala Superior, con rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**

## **TECDMX-JEL-252/2026 y acumulados**

congruente con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados<sup>53</sup>.

114. Ello debido a que la finalidad del sistema de nulidades en cualquier proceso electivo es dejar sin efectos aquellos actos cuya gravedad y perjuicios impidan conocer la verdadera voluntad popular.
115. Ahora bien, para destruir la presunción de legalidad respecto de la votación recibida en las Mesas Receptoras se requiere prueba plena. Es decir, debe demostrarse de manera fehaciente los supuestos previstos para la anulación de la votación, a fin de revertir la presunción de validez referida.
116. Por lo tanto, el análisis que realizará el Tribunal Electoral del presente asunto se basa sobre un interés jurídico verosímil a partir de conductas plenamente acreditadas, en las que se acrediten los elementos objetivos de la causal de nulidad que se invoca y sea evidente la afectación al resultado de la Elección.
117. Precisando que, en el caso que nos ocupa, las nulidades previstas en el artículo 135 de la Ley de Participación, son aplicables tanto para la elección de las COPACO como para la consulta de Presupuesto Participativo.

### **2) Caso concreto.**

---

<sup>53</sup> 11Criterio contenido en la **Jurisprudencia 9/98** de la Sala Superior, con rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

**A. Irregularidades imputadas a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]**

118. En principio, las partes actoras de los juicios electorales 277, 278, 280, 281 y 282, refieren que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], realizó lo siguiente:

*i. Actos de intimidación*

119. Que la candidata estuvo todo el día en la casilla y realizó actos para intimidar a las personas votantes y observadoras electorales.
120. Aunado a que incitó a la gente a que le avisaran del lugar de la colonia en donde se encontraban estas personas para continuar persiguiéndolas y seguirlas intimidando.

*ii. Proselitismo el día de la jornada*

121. Por otro lado, las partes actoras refieren que la candidata realizó proselitismo fuera de los tiempos permitidos para promocionar las candidaturas, incluido el día de la jornada electiva.

*iii. Irregularidades relacionadas con el presunto robo de urnas*

122. Además, señalan que previo al robo de las urnas dicha ciudadana estuvo en compañía de varias personas que iban en motocicleta, por lo que, consideran que ella tuvo relación con la sustracción de éstas, ya que presuntamente sabía que iba perdiendo la elección.

*iv. Fundación y calidad de servidora pública*

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

**TECDMX-JEL-252/2026  
y acumulados**

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

123. Asimismo, señalan que la candidata tiene una fundación apoyada por una Diputada local, por lo que, consideran que de ahí obtiene beneficios para conseguir votos.

124. También refieren que la ciudadana trabaja en la Biblioteca “Carlos Castillo Peraza” los sábados y domingos, por lo que al ser trabajadora de una dependencia pública no debería ser candidata a COPACO.

125. Las partes actoras consideran que todas estas irregularidades generaron una afectación a los derechos político-electorales de la ciudadanía y que constituyen una irregularidad grave en el desarrollo de la elección de COPACO.

126. Para este Tribunal Electoral, dichos agravios **son infundados e inoperantes** por las razones siguientes.

127. Las partes actoras para acreditar los hechos aportaron diversos videos y una serie de fotografías con los que pretenden acreditar su dicho.

**- Actos de intimidación**

128. En primer término, por lo que hace a los presuntos actos de intimidación, este Tribunal no advierte que haya acontecido dicha irregularidad.

129. Esto es así, ya que, del análisis integral de los videos aportados por las partes actoras, por una parte, se observa a una persona del género femenino quien presuntamente se trata de [REDACTED] [REDACTED], quien se graba en la calle diciendo que tenía conocimiento que se había dado el robo de urnas para el



Presupuesto Participativo y COPACO, por parte de unas personas en motocicleta y con armas de fuego.

130. Asimismo, refiere que personal de la Alcaldía condicionó el voto, y que cerraría Tlalpan, porque cuenta con videos de las acciones realizadas por la alcaldía, y que pediría la asistencia de la Jefa de Gobierno, por lo que pidió a sus vecinos estar atentos.
131. Por otra parte, se observa un segundo video en el cual la candidata [REDACTED], refiere que se encuentra a un costado de la Casa de Cultura porque ese día había votaciones y señala que se encontró a dos mujeres jóvenes que pudieran venir, según su percepción de algún nivel de gobierno.
132. Personas que presuntamente contaban con listas con las que a su consideración estaban condicionando el voto de la ciudadanía a través de la entrega de programas sociales, por lo que hizo un llamado a los vecinos para que no vendieran su voto y dijo que se trataban de votaciones vecinales y que no debe de importar la preferencia política por lo que les pidió que ellos mismos fueran quienes debían de decidir su voto.
133. Asimismo, respecto de esta irregularidad, existe un tercer video del cual se escucha una voz del género femenino siguiendo a otra persona de la cual no es posible observar su rostro, en donde la persona que está grabando dice que dicha persona tiene una lista con la que aparentemente está condicionando el voto.
134. Así, señala que eso es un delito electoral, mientras que le pregunta de dónde viene y le dice que juntará a la policía, a lo

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

**TECDMX-JEL-252/2026  
y acumulados**

que la persona de enfrente alza ambas manos, mientras la persona que graba el video continúa diciendo que son elecciones de vecinos y comienza a preguntarle si viene de la Alcaldía y después señala que son dos mujeres jóvenes que vienen iguales.

135. Finalmente le dice que tenga cuidado, y les pide a los vecinos que le digan donde la vean para que ella vaya a correrla.

136. En este sentido, contrario a lo sostenido por las partes actoras, de los elementos de prueba no es posible desprender las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de los presuntos actos de intimidación.

137. Esto es así, ya que de los medios de prueba no se desprende que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se haya acercado a intimidar a personas votantes ni a personas observadoras, en tanto que en los dos primeros videos de la grabación solo se advierte el rostro de una persona que presuntamente es la candidata enviando un mensaje a sus vecinos informando sobre el robo de urnas y presunta coacción del voto por parte de personas de la Alcaldía que traían listas.

138. No obstante, de los videos en ninguno de ellos es posible advertir algún documento o que la persona que se alcanza a observar en el video se trate de una persona observadora electoral, de ahí lo **infundado** de su agravio.

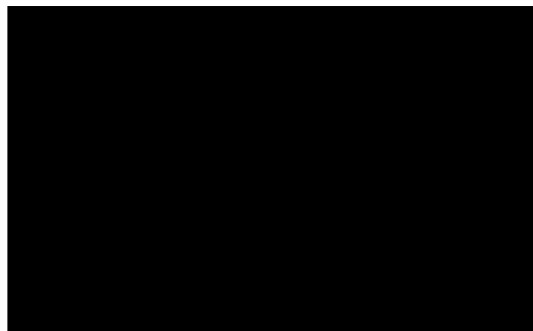
**- Proselitismo el día de la Jornada**

139. Por lo que hace al presente agravio, se advierte un video en el cual se observa a quien presuntamente es [REDACTED] [REDACTED]

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

■, sentada viendo de frente a la cámara y detrás una pared en el cual manda un mensaje a las personas vecinas de la unidad territorial en el cual solicita que apoyen su candidatura.

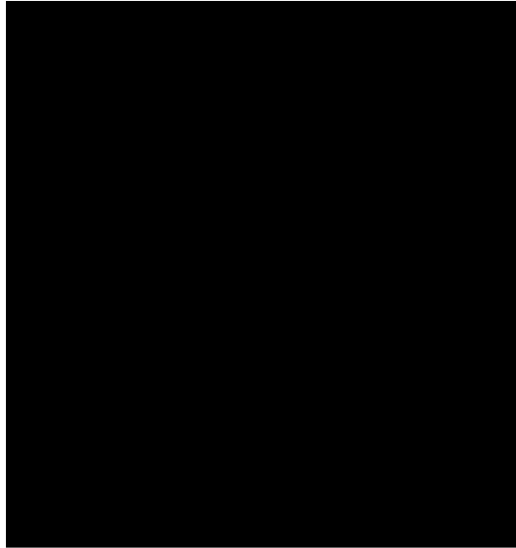
140. Esto es así, ya que en el video indica la letra que le fue asignada fue la K y los números que le fueron asignados a los proyectos que ella propuso.
141. Así, solicitó a sus vecinos que la ayuden a ganar y describió en que consistían cada uno de sus proyectos e indicó la fecha y horarios en los cuales se llevaría a cabo la jornada única, y las calles que abarca la Colonia Vista Alegre como se observa de la siguiente captura de pantalla.



142. Asimismo, obra una imagen de la propaganda que utilizó dicha candidata para promocionarse, así como los proyectos de Presupuesto Participativo que propuso, la cual tiene las siguientes características:

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

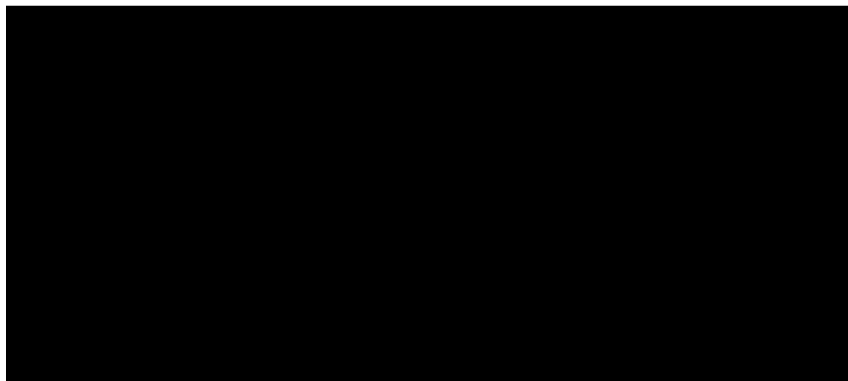
La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.



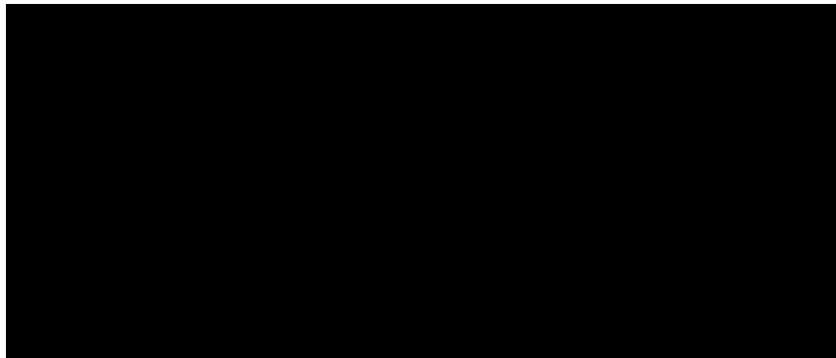
143. En este sentido, de dichas probanzas no es posible advertir que la candidatura haya realizado actos de proselitismo fuera de los plazos previstos.
144. En primer lugar, porque del video se observa como fecha 2026-05-06, es decir tres días posteriores a que se llevó a cabo la jornada electiva.
145. Y si bien la candidata solicita el apoyo de las personas vecinas no se tiene certeza de cómo se difundió dicho video, o en su caso el número de personas que lo hayan visualizado.
146. Aunado a que tampoco se tiene acreditado que la propaganda que se adjuntó haya sido distribuida por la candidata fuera de los plazos permitidos, ya que no existen circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de su distribución, de ahí lo **infundado** del agravio.

- **Irregularidades relacionadas con el presunto robo de urnas**

147. Por lo que hace a dichas alegaciones, se advierte un video en el cual una persona del género femenino se encuentra grabando a otras dos personas que se observan a lo lejos las cuales se observan recargadas en un automóvil de color rojo.
148. Asimismo, en otro de los videos se observa la toma de la cámara volteada tapada por un objeto y solo se escucha a una persona del género femenino decir que no quiere que le tomen fotografías.
149. Situación similar sucede con las fotografías pues de las mismas solo es posible advertir, a diversas personas, algunas de pie, otras en motocicletas, a un policía y a una mujer con otras personas; sin embargo, no es posible desprender de éstas las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de la conducta que se le atribuye a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como se muestra a continuación:



La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.



La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

150. En este sentido, dichas probanzas son insuficientes para demostrar que la candidatura haya tenido participación en el robo de las urnas, o que incluso tuviera un vínculo con las personas armadas y encapuchadas que presuntamente sustrajeron las urnas.

151. Máxime que la propia persona candidata a la que se le atribuye dichas irregularidades, es parte promovente en los Juicios Electorales 346 y 347, en donde también hace valer como motivo de agravio el robo de las urnas, de ahí lo **infundado** del agravio.

- **Fundación y calidad de servidora pública**

152. Finalmente, por lo que hace a los señalamientos de la fundación apoyada por una diputada local y que es trabajadora de una biblioteca pública los agravios resultan **inoperantes**.

153. Ello, porque la parte actora solo realiza afirmaciones genéricas e imprecisas sin aportar elementos objetivos que permitan a este Tribunal advertir circunstancias de modo, tiempo o lugar, ni material probatorio que demuestre que acontecieron dichas circunstancias, y que, además, se haya afectado su derecho de participación electoral.



154. Aunado a que tampoco se observa la participación de la fundación que refieren las partes actoras, incluso, dichos elementos probatorios tampoco generan certeza de la existencia de dicha asociación o que la ciudadana referida pertenezca a la misma.
155. Ni del material probatorio antes descrito es posible advertir algún indicio que haga suponer que la ciudadana labore en la Biblioteca, ya que con lo único que se cuenta es con el nombre de la biblioteca; sin tener certeza a que ente público pertenece ni el lugar en que se ubica.
156. Además, las partes actoras tampoco refieren cuál es el cargo que presuntamente ostenta la ciudadana en esa biblioteca, ya que simplemente señalaron que trabaja los sábados y domingos.
157. Por lo tanto, las manifestaciones formuladas por las partes actoras resultan insuficientes para acreditar su pretensión, en virtud de que se sustentan en afirmaciones genéricas e imprecisas, que no permitan corroborar objetivamente sus aseveraciones. En ese sentido, no basta la simple referencia a hechos de manera vaga o indeterminada para generar convicción en torno a la existencia de la situación jurídica alegada.
158. Lo anterior, tomando en cuenta que dichos medios de prueba se tratan de elementos técnicos los cuales, de acuerdo con el

**TECDMX-JEL-252/2026  
y acumulados**

criterio emitido por la Sala Superior, son medios de prueba que pueden ser alterados con facilidad.<sup>54</sup>

159. Por lo tanto, al no estar administradas con algún otro medio de prueba que genere convicción o algún indicio en esta autoridad electoral sobre los hechos que se hacen del conocimiento, es que debe declararse **inoperante** dicho agravio.

**B. Robo de urnas en la jornada electiva.**

160. Este órgano jurisdiccional considera que es **fundado** el agravio relacionado con el robo de urnas, toda vez que se advierte que no hubo condiciones para que la jornada electoral concluyera con normalidad.
161. Debido a que no existe certeza de que se hubiera respetado y garantizado el derecho a votar de la ciudadanía en la mesa receptora de votación y opiniones M01, como se explica a continuación.
162. En principio, es importante resaltar que, conforme al listado de lugares en los que se ubicaran las Mesas Receptoras de Votación y Opinión, se determinó que en la Unidad Territorial Vista Alegre se instalaría una sola mesa receptora.
163. Dicha mesa se denominaría **M01**, comprendería las secciones electorales 4898, 4899, 4901, 4904 y 4909, y que estaría ubicada

---

<sup>54</sup> Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**



en la Casa de Cultura “Alfonso Reyes” en C. José María Roa Bárcenas No. 251 CP. 06860.

164. Ahora bien, las partes actoras pretenden que este Tribunal Electoral determine la nulidad de la jornada electiva y consultiva en los ejercicios de participación ciudadana por el presunto robo de urnas de la Mesa receptora de votación M01 en la Unidad Territorial Vista Alegre.

165. Al respecto, se advierte que obra en los expedientes copia certificada del acta de incidentes de la elección de COPACO 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, de la que se advierte lo siguiente:

“Dos sujetos armados entraron al lugar y nos apuntaron con una (*sic*) arma de fuego, tomaron las dos urnas y se fueron. En el lugar no encontrábamos R1, R2, R3, 1 observadora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Trabajadora del Turno Fin de semana y el oficial que cuida el lugar”

166. En ese sentido, se requirió a la autoridad responsable para que informara cuales fueron las acciones que llevó a cabo una vez que tuvo conocimiento de los acontecimientos e informó lo siguiente:

“Esta autoridad electoral en el momento en el que tuvo conocimiento de tales hechos relacionados con la sustracción de las urnas de la Mesa Receptora de Votación y Opinión M01, de la Unidad Territorial vista Alegre, clave 15-034, vía telefónica por parte de los responsables de mesa, lo incorporó en el Sistema de Seguimiento a la Jornada Única 2026 (SIJECC-2026), el cual provee de información a las áreas centrales del Instituto y a las personas integrantes del Consejo General; inmediatamente después, se dio aviso vía telefónica, medio más expedito, para informar lo sucedido y solicitar el apoyo de la Dirección de Apoyo a Órganos Desconcentrados y de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del IECM, para tener el

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

## **TECDMX-JEL-252/2026 y acumulados**

acompañamiento de la representación legal del Instituto y proceder a presentar la denuncia correspondiente ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales”

...

El mismo tres de mayo del año en curso, la representación legal del Instituto junto con personal de la Dirección Distrital 12 y los tres responsables de la mesa se presentaron ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, en la cual se inició la Carpeta de Investigación No. CIFEPADE/A/UI-2 S/D/00083/05-2026 por el delito electoral de "Se apodere, destruya, altere, posea, use, adquiera, venda o suministre de manera ilegal, en cualquier tiempo, materiales o documentos públicos electorales", documento que se adjunta y del cual se advierten los hechos que les constan a los responsables de la mesa y que, en atención a lo sucedido, actuaron conforme a las atribuciones que les fueron conferidas.”

167. Lo que se concatena con la denuncia que obran en autos realizada ante la FEPADE presentada el 3 de mayo de 2026, que dio origen a la carpeta de investigación CI-FEPADE/A/UI-2 S/D/00083/05/2026 con motivo de los siguientes hechos:

“... con motivo de la Elección de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 y la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026, celebrada en día de la fecha, fui informado por la Lic. Laura Martínez Arroyo, que se suscitaron hechos de violencia en la casilla, para pronta referencia ubicada en la Casa de Cultura Alfonso Reyes, en la calle José María Roa Barcenas, número 251, en la colonia Vista Alegre, C.P. 06860, en la Alcaldía Cuauhtémoc, y siendo aproximadamente las 16:45 horas con cuarenta y cinco minutos, dos sujetos armados, sin saber si fueron del sexo masculino o femenino, entraron al lugar en donde se desarrollaba las elecciones, y apuntaron con un arma de fuego al personal integrante de la citada mesa, acto posterior tomaron dos urnas y se fueron del lugar”



168. Además, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que mediante Boletín de prensa UTCSyD-151<sup>55</sup> de 3 de mayo de 2026, el Instituto Electoral informó que se suscitaron dos incidentes relevantes, como se señala a continuación:

(...)

Adicionalmente, se registraron dos incidentes relevantes: la sustracción de boletas en una mesa ubicada en la unidad territorial San Simón Tolnahuac (Distrito 9) y la sustracción de urnas en **Vista Alegre (Distrito 12)**. Ambos casos fueron atendidos conforme a los protocolos institucionales y se dio parte a las autoridades de seguridad correspondientes.

Las autoridades electorales destacaron que, en todos los casos, la integridad física de las personas involucradas no se vio comprometida y que se brindó atención inmediata a través de la oficialía electoral y personal en sedes distritales. También se informó que se dará seguimiento legal a los hechos.

(...)

#### Lo resaltado es propio

169. Lo que incluso fue un hecho noticioso relevante que fue difundido en diversos medios de comunicación, que dieron cuenta del acontecimiento de los citados hechos, lo que se invoca como un hecho público y notorio en términos del artículo 52 de la Ley Procesal.<sup>56</sup>

170. De ahí que para este Tribunal dicha irregularidad esté plenamente acreditada y, en consecuencia, que el agravio

---

<sup>55</sup> Consultable en: <https://www.iecm.mx/concluye-jornada-unica-de-eleccion-de-copaco-2026-y-consulta-de-presupuesto-participativo-2026-2027/> Mismo que se hace valer como un hecho público y notorio en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*

<sup>56</sup> Consultable en <https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/eleccion-vecinal-hay-baja-afluencia-y-robo-de-urnas/>, <https://www.jornada.com.mx/2026/05/04/capital/029n1cap>, <https://www.jornada.com.mx/2026/05/05/capital/029n2cap>, <https://elindependiente.mx/capital360/2026/05/06/sujetos-armados-roban-urnas-de-consulta-ciudadana/>, <https://cdmx.com/denuncian-robo-de-urnas-y-amenazas-armadas-en-eleccion-vecinal-de-cuauhtemoc/>.

**TECDMX-JEL-252/2026**  
**y acumulados**

relacionado con que el robo de urnas afectó los derechos de las partes actoras en su calidad de candidatos a la elección de COPACO y de los procesos de participación ciudadana, así como a la comunidad misma de la Unidad Territorial.

171. Lo anterior porque los actos anteriormente descritos vulneraron los principios constitucionales de certeza y autenticidad del voto u opinión emitidos por la ciudadanía en la Unidad Territorial Vista Alegre en la Demarcación Territorial Cuauhtémoc.
172. Porque no es posible determinar cuál sería el resultado verdadero, de no haber acontecido dicha irregularidad, en tanto que la validación del total de 7 votos u opiniones, los cuales 6 corresponden a personas en prisión preventiva y 1 a una persona en estado de postración, no generan certeza de la voluntad ciudadana mayoritaria.
173. Además, en autos obra copia certificada de la Lista Nominal utilizada durante la jornada electoral, la cual contiene registro de **222 personas que acudieron a emitir su sufragio de manera presencial**; sin embargo, derivado de la sustracción de las urnas, no existe posibilidad material alguna de conocer el sentido de dichos votos.
174. En ese contexto, este Tribunal Electoral estima que la irregularidad acreditada reviste una gravedad sustancial, pues implicó la desaparición total del material que contenía la expresión directa de la voluntad ciudadana emitida presencialmente en los procesos de participación ciudadana.

175. Ahora bien, como se precisó anteriormente, para declarar la nulidad de la elección no basta con que la irregularidad se encuentre acreditada, sino que esta debe ser determinante para el resultado de la elección.
176. Al respecto, ha sido criterio del Tribunal Electoral<sup>57</sup> que, en el sistema de nulidades, deben acreditarse los elementos que actualicen la causal invocada por la parte actora, pero también debe de acreditarse la determinancia.
177. Es decir, se debe probar que la vulneración tuvo un efecto determinante en el resultado, de modo tal que pueda variar el ganador o ganadora de la elección impugnada<sup>58</sup>.
178. En ese sentido, tal principio debe entenderse en el sentido de que solo procede la nulidad de votación recibida en una mesa receptora o una elección cuando, además de acreditarse la irregularidad invocada, se pruebe que ésta es **determinante** en el resultado.
179. Ahora bien, la determinancia se puede comprobar respecto de un criterio cualitativo o uno cuantitativo<sup>59</sup>:

---

<sup>57</sup> TECDMX-JEL-277/2020.

<sup>58</sup> Lo anterior se refleja en la jurisprudencia 13/2000 de rubro: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**<sup>[9]</sup>, así como en la tesis XVI/2003 de rubro: **DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)**.

<sup>59</sup> De ese modo, lo ha establecido la Sala Superior en la jurisprudencia 39/2002 de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES**

## TECDMX-JEL-252/2026 y acumulados

- El aspecto **cuantitativo** implica estimar el número total de irregularidades graves o sustanciales, o el número de votos afectados por las irregularidades señaladas, para demostrar que estos votos fueron suficientes para cambiar el resultado electoral, es decir, que pueden definir el triunfo de una candidatura.
- El factor **cualitativo** se refiere al cumplimiento de los principios constitucionales que garantizan que las elecciones sean democráticas, libres y auténticas, y para su estudio debe atenderse a la naturaleza y los rasgos particulares de cada irregularidad;

180. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que se cumple con ambos aspectos.

181. En principio, con el **cuantitativo** porque los hechos ocurridos el día de la jornada electiva generaron una irregularidad que se tornó irreparable, afectando el ejercicio del voto de la ciudadanía, lo que impidió contabilizar y tener certeza de los votos de 222 personas que acudieron a votar previo a que ocurrieran los hechos.

182. Lo anterior se estima así pues como se evidenció, del listado nominal se advierte que acudieron 222 personas a emitir su sufragio, mientras que la elección se validó con 7 votos obtenidos del Sistema Electrónico por Internet.

183. Así, cabe recordar que el principio constitucional de certeza en una elección exige que toda autoridad electoral pueda verificar objetivamente el número de votos emitidos; el sentido de dichos

---

**DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**, así como en la tesis XXXI/2004 de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.**



votos, la autenticidad de los resultados y la correspondencia entre la voluntad ciudadana y el resultado final de la elección.

184. Lo que, en el caso concreto, no aconteció, debido a la sustracción de las urnas, situación que originó una imposibilidad para verificar la votación efectivamente emitida; realizar el escrutinio y cómputo correspondiente; corroborar resultados; efectuar de ser el caso, el recuento de votos; o autenticar la voluntad plasmada por la ciudadanía que acudió a votar presencialmente el día de la jornada.
185. Sin que sea válido reconstruir válidamente el resultado integral de la elección a partir de los 7 votos, ello porque estos solo representan el 3.15% frente a los 222 sufragios que ya se habían emitido, de los cuales se desconoce el sentido de estos, es decir, no se sabe a qué personas candidatas o proyectos de presupuesto participativo corresponde cada uno de esos votos.
186. Situación que se agrava, tomando en consideración que en la elección de COPACOS participaron 10 candidaturas, de las cuales para integrar dicho órgano se necesitan 9 personas.
187. Así, se desprende que de los 7 votos que se emitieron resultaron ganadoras únicamente 4 personas, es decir, menos del 50% de las personas que deben integrar la referida COPACO, de ahí, la relevancia de tener certeza en el sentido de esos 222 votos que fueron sustraídos.
188. Además, debe tomarse en consideración que en dicha Unidad Territorial en ejercicios de elección de COPACOS de años

**TECDMX-JEL-252/2026  
y acumulados**

pasados, la participación ciudadana ha sido mucho mayor como se advierte a continuación:

Elección de COPACOS 2020	Elección de COPACOS 2023	Elección de COPACOS 2026
340 votos <sup>60</sup>	387 votos <sup>61</sup>	7 votos

189. Situación similar sucede en el caso de la consulta de presupuesto participativo, ya que fueron registrados 5 proyectos de presupuesto participativo tanto para el ejercicio del 2026 como para el 2027.
190. De los cuales el ganador para el año 2026, ganó con únicamente 4 votos, en tanto que dos proyectos más obtuvieron 1 solo voto y se anuló otro más.
191. Y para el ejercicio del año 2027, el proyecto ganador obtuvo 5 votos en tanto que dos proyectos más obtuvieron 1 solo voto.
192. Además, también sirve como referencia que, en las consultas de presupuesto participativo de años anteriores, las votaciones fueron las siguientes:

Elección de PP 2023 y 2024	Elección de PP 2025	Elección de PP 2026
387 votos <sup>62</sup>	316 votos <sup>63</sup>	7 votos

<sup>60</sup> Consultable en <https://www.iecm.mx/www/estadisticare resultadoscopaco2020/sistema/consultas/resultados.php?mod=4&ut=15-034%7CVista+Alegre>

<sup>61</sup> Consultable en <https://www.iecm.mx/www/estadisticare resultadoscopaco2023/sistema/consultas/resultados.php?mod=4&ut=15-034%7CVista+Alegre>

<sup>62</sup> Consultable en <https://www.iecm.mx/www/sepcopp/sistema/consultas/resultados.php?mod=4&ut=15-034%7CVista+Alegre>

<sup>63</sup> Consultable en <https://www.iecm.mx/www/sepcopp/sistema/consultas/resultados.php?mod=4&ut=15-034%7CVista+Alegre>



193. Por otra parte, se considera que se afectó la votación y opinión recibida, de manera **cualitativa**, pues las irregularidades acreditadas afectaron de forma tal, que llevó a la mínima expresión la participación ciudadana en la mesa receptora instalada en la Unidad Territorial.
194. Lo anterior tuvo como consecuencia que se vulnerara el principio de certeza porque se desconoce cuál sería el resultado de la votación a partir del número de personas que ordinariamente votaron y que, en este caso, dejaron de ser consideradas como consecuencia del robo de las urnas.
195. Esto mismo evidencia la vulneración a la autenticidad del sufragio, pues si bien no se les impidió ejercer el voto, lo cierto es que no es posible conocer la verdadera voluntad de las personas habitantes de la Unidad Territorial.
196. De todo lo anterior, se concluye que las violaciones actualizadas, tienen incidencia en los siguientes puntos:
197. Se vulneró el principio de certeza en materia electoral, mismo que de conformidad con lo señalado por la Sala Superior consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todas las personas participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de las personas que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan<sup>64</sup>.

---

<sup>64</sup> Criterio asumido en el SUP-REC-492/2015

**TECDMX-JEL-252/2026**  
**y acumulados**

198. Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.
199. En el caso de los mecanismos de participación ciudadana, este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en el proceso y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho a la participación, al voto libre, universal, secreto y directo.
200. En ese sentido, en el presente caso, se tiene que los procesos de participación ciudadana se validaron con 7 votos, ante la ausencia de las urnas de la mesa receptora de votación y opiniones M01.
201. Por lo que, como se demostró, ha sido vulnerado el principio de certeza de las personas que participaron en la elección de COPACO y en la consulta de Presupuesto Participativo ya sean candidaturas, personas proponentes de proyectos, o ciudadanía que acudieron a emitir su voto previó a lo acontecido.
202. Así, la falta de certeza no deriva únicamente de la inexistencia física de las urnas, sino de la imposibilidad jurídica y material de reconstruir de manera objetiva, íntegra y verificable la voluntad ciudadana expresada en las urnas sustraídas.
203. En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que la irregularidad no solo resulta grave y plenamente acreditada, sino además determinante para el resultado de la elección y de la consulta.



204. Así, es evidente que la afectación originada por el robo de las urnas recayó sobre la totalidad de la votación presencial recibida en la única mesa receptora instalada en la Unidad Territorial, generando imposibilidad material y jurídica para conocer cuál fue la auténtica voluntad mayoritaria de la ciudadanía.
205. No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que la Sala Superior y la Sala Regional,<sup>65</sup> han establecido que en las elecciones se debe privilegiar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.
206. Lo cual implica que no se puede anular una elección por cualquier infracción a la normatividad electoral ya que ello, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva de la ciudadanía en la vida democrática.
207. Sin embargo, en el caso concreto, se considera que dicho principio no puede operar cuando han desaparecido las condiciones mínimas indispensables para dotar de certeza al resultado en los procesos de participación ciudadana.
208. Razonar en sentido contrario, conllevaría validar una elección y una consulta de opinión en la cual no existe posibilidad objetiva de verificar, quienes obtuvieron la mayoría de los votos, o cuántos votos recibió cada candidatura y proyectos de presupuesto participativo, lo que traería como consecuencia que

---

<sup>65</sup> Al emitir la Jurisprudencia 9/98 de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

**TECDMX-JEL-252/2026  
y acumulados**

el resultado no reflejaría con certeza la voluntad ciudadana de la Unidad Territorial.

209. En ese sentido, se considera que, en el caso concreto, la conservación del acto, en este caso, sí encuentra como límite constitucional la preservación de los principios de certeza y autenticidad del voto.
210. Por tanto, al haberse **acreditado plenamente una irregularidad grave**, prevista en el artículo 135, fracción IX de la Ley de Participación, la cual **resulta irreparable y es determinante** para el resultado en los procesos de participación ciudadana, lo procedente es declarar la **nulidad de la Mesa Receptora de Votación y Opiniones**, tanto de la elección de COPACO 2026, como de la consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, correspondientes a la Unidad Territorial Vista Alegre en la Alcaldía Cuauhtémoc.
211. Ahora bien, la nulidad de la Mesa Receptora decretada trae como consecuencia la nulidad de la elección de ambos procesos de participación en la Unidad Territorial, en atención a lo siguiente:
212. En principio, es importante destacar que si bien las partes actoras impugnan expresamente la elección de COPACO y la consulta de Presupuesto Participativo 2026, lo cierto es que este Tribunal advierte que la Consulta del Presupuesto Participativo 2027 debe correr la misma suerte.
213. Lo anterior, porque de conformidad con la Ley de Participación y la Convocatoria, en los años en que ambos procesos de participación ciudadana coincidan, el Instituto Electoral debe



emitir una Convocatoria en la que la ciudadanía emitirá su voto y opinión en una Jornada Electiva Única.

214. Además, se advierte que en el presente caso, derivado de que en el año 2027 se celebrarán elecciones constitucionales, se determinó realizar la jornada consultiva de Presupuesto Participativo 2027 en conjunto con la elección de COPACO y con la consulta del Presupuesto Participativo de 2026.
215. De lo antes señalado, es evidente que, al haberse realizados tres ejercicios -uno de elección de COPACO y dos de presupuesto participativo- en una jornada única, los tres se encuentran viciados de nulidad, es decir, **en ninguno de los ejercicios se tiene certeza de la voluntad de la ciudadanía.**
216. Por lo anterior, es que de igual manera, se debe de determinar la nulidad de los resultados de la consulta de Presupuesto Participativo 2027.
217. Finalmente, es importante mencionar que el cómputo total de los resultados de la elección para la COPACO y las consultas de Presupuesto Participativo en la Unidad Territorial comprendería la suma de la votación recibida en la mesa receptora, de los resultados del Cómputo del Sistema Electrónico por Internet y de la mesa instalada para las Personas en Estado de Postración.
218. Conforme a ello, se advierte que la mesa receptora de votación de la cual se determinó la nulidad representa 222 votos del cómputo total de la elección de la Unidad Territorial, la cual fue validada con tan solo 7 votos.

**TECDMX-JEL-252/2026**  
**y acumulados**

219. Circunstancia que evidentemente no refleja la voluntad ciudadana para elegir a las personas que los representarán en la COPACO ni de los proyectos de presupuesto participativos ganadores.
220. En este sentido, los resultados obtenidos en el Cómputo del Sistema Electrónico por Internet y de la Mesa Receptora de Votación para Personas en Estado de Postración, no resultan suficientes para que prevalezca la validez de la elección y la consulta de la Unidad Territorial.
221. Además, debe tomarse en consideración que el total de personas que conforman la lista nominal en la Unidad Territorial es de más de 5,005<sup>66</sup> personas.
222. De esta forma, los 7 votos corresponden únicamente al 0.13%, lo que, en comparación con la votación de 2023, en la que también se llevaron a cabo los tres ejercicios de manera simultánea, se advierte que, en el área geográfica equiparable, existió un 17.71% de participación, tomando en consideración que la lista nominal era de 2,214 personas y la votación emitida fue de 387 personas.
223. Asimismo, en el año 2020 se registró una votación total de 340 personas, que correspondieron al 14.79% por ciento de participación ciudadana, tomando en cuenta que el total de

---

<sup>66</sup> Ello únicamente considerando el número total de las personas habitantes en las secciones electorales completas que integran la Unidad Territorial, de conformidad con el micrositio *Evolución de los instrumentos electorales* ([https://www.iecm.mx/www/sevie/consultas/cortes\\_individuales.php](https://www.iecm.mx/www/sevie/consultas/cortes_individuales.php) actualizado al 31 de enero de 2026) se tiene que la suma de las personas inscritas en el padrón electoral de las secciones electorales completas, que son de las que se tiene certeza que la totalidad de personas pertenecen a la *Unidad Territorial*,



ciudadanas y ciudadanos que conformaban la lista nominal en ese entonces era de 2,298<sup>67</sup>.

224. Aún y cuando las mencionadas cifras, únicamente sirven como una referencia, son importantes para estar en posibilidades de evidenciar que la diferencia que existe entre este proceso de participación ciudadana, con los antes señalados es significativa.
225. Por ende, la consecuencia natural es que **se declare la nulidad de la elección de COPACO 2026 y del ejercicio de Presupuesto Participativo 2026-2027 en la Unidad Territorial**, al no verse reflejada la voluntad ciudadana que acudió a votar el día de la jornada electiva.
226. Así, al estar acreditadas las irregularidades graves el día de la jornada y su determinancia para el resultado de la elección y la consulta, se tiene por colmada la pretensión principal de las partes actoras, por lo que a ningún fin práctico llevaría analizar el resto de los agravios.

## **SEXTA. Efectos**

227. **1. Se deja intocada** la votación emitida en la jornada anticipada vía el Sistema Electrónico por Internet o vía electrónica, o bien en los casos de voto de personas en prisión preventiva y personas en postración para la elección de COPACO 2026, así como de las opiniones del presupuesto participativo 2026-2027.

---

<sup>67</sup> Estos datos se pueden consultar en las páginas de internet <http://www.iecm.mx/www/secciones/elecciones/estadisticas/2013/CCyCP2013-CCPP2014.pdf> y <http://portal.iedf.org.mx/procesoselectivos/colonia.php>

**TECDMX-JEL-252/2026  
y acumulados**

228. **2.** Se declara la **nulidad** de la votación y opinión recibida en la mesa receptora de votación **M01** correspondiente a la Unidad Territorial Vista Alegre, en la Alcaldía Cuauhtémoc, de la elección de COPACO y de la consulta de presupuesto participativo.
229. **3.** Se declara la **nulidad** de la elección de COPACO 2026 y la consulta de Presupuesto Participativo 2026-2027, en la Unidad Territorial Vista Alegre, en la Alcaldía Cuauhtémoc.
230. **4** Se **revoca** el Acta de Cómputo Total y de validación de Resultados de la Elección de COPACO 2026 y de Presupuesto Participativo 2026-2027.
231. En consecuencia, se revoca la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO 2026 así como el Acta de validación de Resultados de las Consultas de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, expedidas por la Dirección Distrital 12, respecto a la Unidad Territorial Vista Alegre, en la Alcaldía Cuauhtémoc.
232. **5.** Se **ordena** al *Instituto Electoral* que emita la convocatoria correspondiente a la Jornada Electiva Extraordinaria de la Elección COPACO 2026 y de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027; respecto a la Unidad Territorial Vista Alegre, en la Alcaldía Cuauhtémoc, en términos de la normatividad aplicable<sup>68</sup>.
233. **6.** La reposición ordenada respecto a la COPACO 2026 de la Unidad Territorial, deberá realizarse conforme a la lista de candidaturas dictaminadas de manera positiva por parte de la

---

<sup>68</sup> Artículo 135, penúltimo párrafo de la Ley de Participación Ciudadana.



*Dirección Distrital*, en los términos establecidos en la *Convocatoria Única*.

234. **7.** La reposición ordenada respecto a los proyectos de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 de la Unidad Territorial, deberá realizarse conforme a los proyectos dictaminados de manera positiva, en los términos establecidos en la *Convocatoria Única*.
235. **8.** Se **ordena** al *Instituto Electoral* para que difunda entre las personas de la Unidad Territorial Vista Alegre, en la Alcaldía Cuauhtémoc la celebración de la Jornada Electiva y consultiva Extraordinaria, así como las fechas y términos en que se llevará a cabo.
236. Asimismo, deberá publicarse en la Plataforma de Participación Ciudadana, la página de internet del *Instituto Electoral*, así como, en los estrados de la Dirección Distrital 12.
237. **9.** Se **ordena** al Instituto Electoral que notifique personalmente la presente determinación, a las personas candidatas a COPACO 2026, así como aquellas que registraron los proyectos que resultaron ganadores en la jornada consultiva del presupuesto participativo 2026 y 2027 cuyas nulidades se declaran.
238. **10.** Se **ordena** al Instituto Electoral que dentro de las 72 dos horas siguientes a que haya cumplido el presente fallo, informe a este Tribunal Electoral la realización de los actos ordenados, remitiendo las constancias que así lo acrediten.
239. **11.** Se **apercibe** al Instituto Electoral que de no acatar lo ordenado en esta Sentencia, se le impondrá alguno de los

**TECDMX-JEL-252/2026  
y acumulados**

medios de apremio establecidos en el artículo 96 de la *Ley Procesal*.

240. **12. Se vincula a la Secretaría de Seguridad Ciudadana** para que de acompañamiento el día de la jornada electiva y consultiva extraordinaria que determine el Instituto Electoral, a través de su Dirección Distrital.

Por lo expuesto y fundado, se

**III. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes **TECDMX-JEL-277/2026, TECDMX-JEL-278/2026, TECDMX-JEL-280/2026, TECDMX-JEL-281/2026, TECDMX-JEL-282/2026, TECDMX-JEL-346/2026 y TECDMX-JEL-347/2026** al diverso **TECDMX-JEL-252/2026**.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** los juicios **TECDMX-JEL-252/2026, TECDMX-JEL-277/2026, TECDMX-JEL-280/2026, TECDMX-JEL-282/2026** y parcialmente respecto del expediente **TECDMX-JEL-346/2026**.

**TERCERO.** Se **anula** la votación recibida en la mesa receptora de votación **M01** correspondiente a la Unidad Territorial Vista Alegre en la Demarcación Cuauhtémoc respecto de la elección de COPACO 2026 y las consultas de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, a excepción de la votación emitida vía el Sistema Electrónico por Internet y voto anticipado.

**CUARTO.** Se **revoca** la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2026, así como las



constancias de Proyecto Ganador del Presupuesto Participativo 2026 y 2027, correspondiente a la Unidad Territorial Vista Alegre, en la Demarcación Cuauhtémoc.

**QUINTO.** Se **ordena** al *Instituto Electoral* que emita la convocatoria correspondiente a una Jornada Electiva y Consultiva Extraordinaria, conforme a la parte considerativa de esta sentencia.

**SEXTO.** Se vincula a la **Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, en términos de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.**

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, las Magistraturas presentes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, con la ausencia justificada del Magistrado Armando Ambriz Hernández; ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ CASTILLO**  
**MAGISTRADA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ**  
**RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADO**

**KARINA SALGADO**  
**LUNAR**  
**MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL**  
**MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO**  
**SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.